

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

SOLICITUD:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	50-001-33-33-006-2011-00209-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEHALY ALBARRACIN GUAYABO Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

En atención al escrito de renuncia irrevocable presentada por el señor Boris Raúl Londoño Cuenca, en su condición de perito designado dentro del presente asunto se considera necesario señalar lo siguiente:

En primer lugar, debe recordarse que mediante providencia del doce (12) de agosto de 2019, debidamente ejecutoriada, se le indicó al señor Boris Raúl Londoño Cuenca, que la documental por él solicitada había sido entregada desde el pasado 7 de diciembre de 2018, razón por la que se le ordenó que en el término de diez (10) procediera, sin más dilación alguna, a rendir el peritazgo que le fue encomendado.

Luego, sobre este aspecto, se reitera lo decidido en providencia del 7 de diciembre de 2018, debidamente ejecutoriada.

Ahora, en cuanto a la falta de calidades para desempeñar su labor, debe indicársele al perito que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P., esta no es la oportunidad para alegarlas.

Por último, en cuanto a la alegada falta de competencia de la Agencia para la Infraestructura del Meta para rendir dictámenes periciales, conviene indicarle al memorialista que en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P.; este Despacho se encontraba habilitado para requerir a su empleadora y que ésta a su vez lo designara para rendir el dictamen decretado dentro de este asunto.

Por lo anterior, NO se acepta la renuncia presentada por el señor Boris Raúl Londoño Cuenca a la designación realizada por la Agencia para la Infraestructura del Meta, en consecuencia se le concede el término de veinte (20) días, contados a partir de la comunicación de la presente decisión, para que se sirva rendir el peritazgo que le fue encomendado.

Así mismo y de mantenerse la actitud renuente evidenciada hasta este momento por el perito designado, reingrésese el presente asunto al Despacho a efecto de dar aplicación a las sanciones dispuestas en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

1564 de 2012, consistentes en sanción con multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cumplir sin justa causa lo ordenado.

De igual manera, se le ordena a la Agencia para la Infraestructura del Meta, que de no atenderse por parte del perito la orden aquí otorgada, inicie en su contra las correspondientes acciones disciplinarias.

Por secretaría comuníquese la presente providencia al señor Boris Raúl Londoño Cuenca y a la Agencia para la Infraestructura del Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de octubre de 2019 se notifica por anotación en estado N° 37 del 16 de octubre de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00014-00
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO CASTRO ALMARIO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 296), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia proferida el día 29 de junio de 2018 (fls. 269 a 281) y confirmada mediante providencia del 30 de mayo de 2019, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 16 al 17 cuaderno de segunda instancia).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

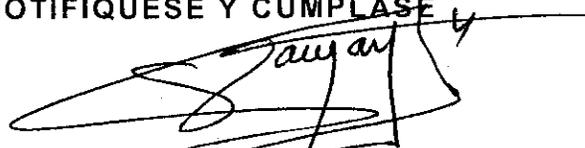
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de octubre de 2019, se notifica por anotación
en estado N° 37 del 16 de octubre de 2019.


JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



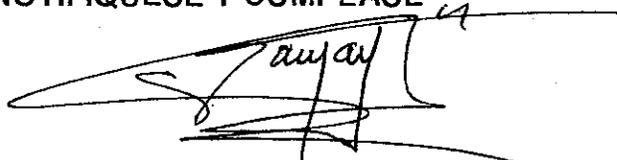
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00353-00
DEMANDANTE:	EDGAR FREDY ROLDAN TORRES
DEMANDADOS:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se reprograma la fecha y hora para llevar a continuar la Audiencia de Pruebas, la cual se realizará el **DÍA MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE 2019, A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.** en la sala de audiencia No. 408 de la Torre B del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad.

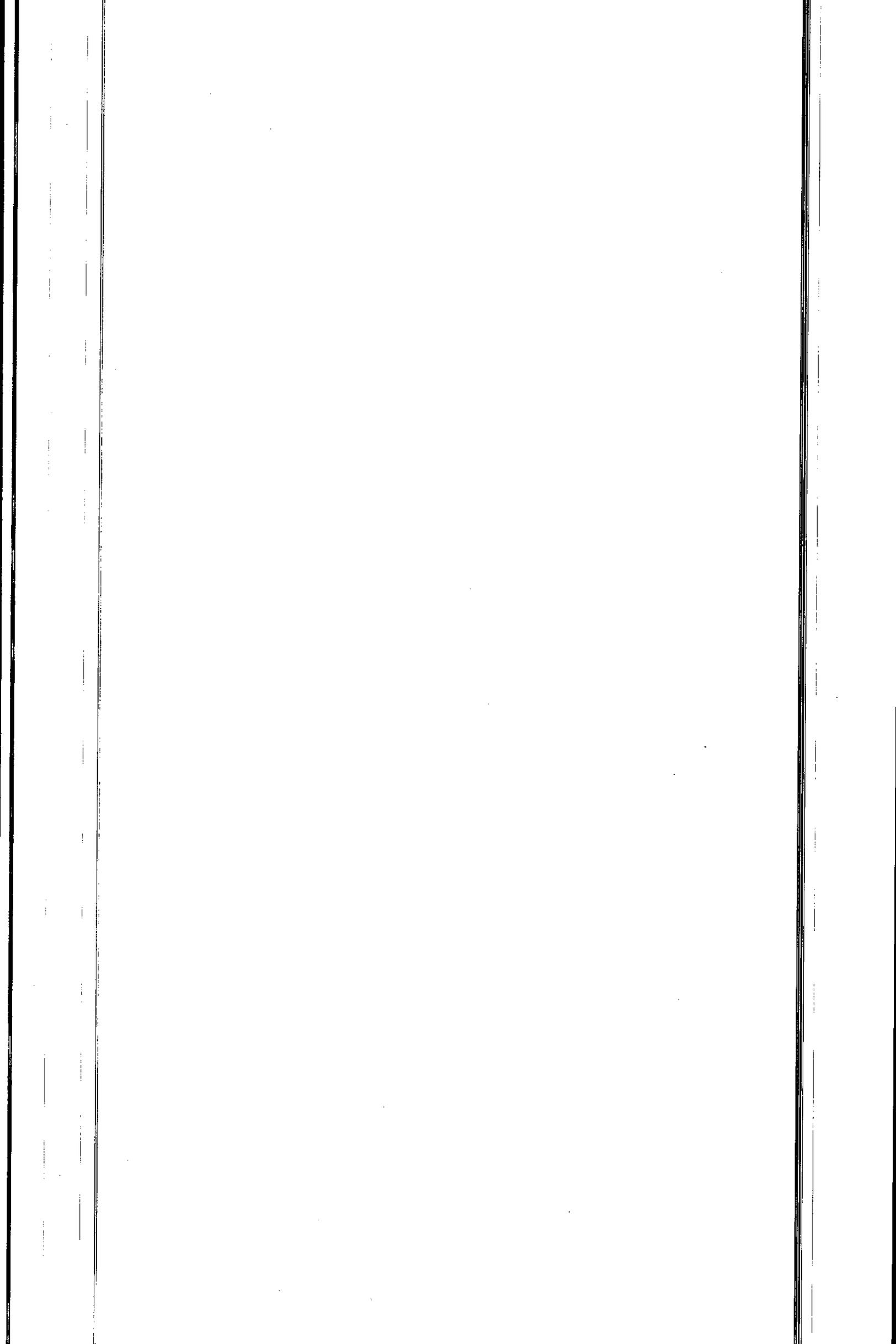
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 15 de octubre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 037 del 16 de octubre de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00457-00
DEMANDANTE: LUÍS ANTONIO ROJAS SANTAFE
DEMANDADOS: CASUR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 101), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento proferida el día 22 de mayo de 2018 (fls. 81 a 85) y confirmada mediante providencia del 13 de junio de 2019, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 15 al 22 cuaderno de segunda instancia).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$379.563.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de octubre de 2019, se notifica por anotación
en estado N° 37 del 16 de octubre de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00244-00
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA EFICIENCIA Y
TRANSPARENCIA POR EL META Y LA
ORINOQUÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma, en relación al proceso No. 50001333300820170005700, se dispone lo siguiente:

Por haber sido presentadas oportunamente, téngase por contestada la demanda y su reforma, por parte del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, folios, 804 al 809 y 884 al 891.

Téngase por no contestada la demanda por parte de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena – Cormacarena, pero si su reforma, folios 810 al 820 y 892 al 899.

Téngase por no contestada la demanda por parte del señor Andrés Felipe García Céspedes, pero si su reforma, folios 830 al 879.

Téngase por no contestada la demanda por parte del Concejo Municipal de Villavicencio, pero si su reforma, folios 822 al 829

En este orden, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 7 DE JULIO DE 2020, A LA HORA DE LAS 02:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Por último, se le reconoce personería a la Dra. **DILIA INÉS QUIMBAYO BARRANCO**, como apoderada judicial de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena – Cormacarena, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 900 a 903, del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de octubre de 2019, se notifica por anotación en estado
Nº 37 del 16 de octubre de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00401-00
DEMANDANTE:	DIANA MARÍA BARRETO DÍAZ y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y OTRO

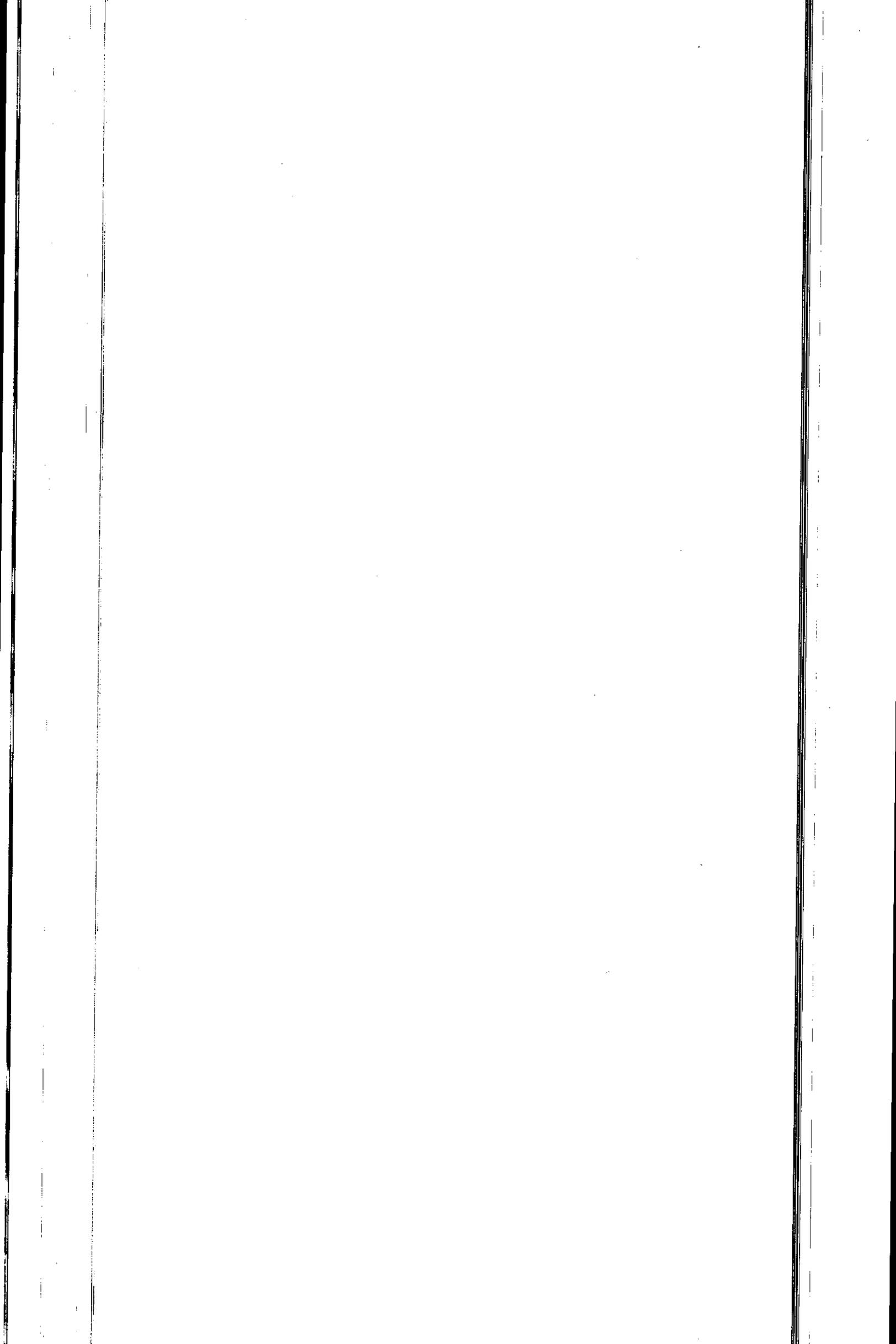
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se reprograma la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas, la cual se realizará el **DÍA MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE 2019, A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.** en la sala de audiencia No. 408 de la Torre B del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 15 de octubre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 037 del 16 de octubre de 2019.</p>
<p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00236-00
DEMANDANTE: JAVIER DOMINGUEZ RICAURTE
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GUAMAL
CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante sentencia proferida el 3 de septiembre de 2019 se ampararon los derechos colectivos al "goce al espacio público" y "de seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente" y el derecho fundamental "al trabajo" de 24 vendedores informales estacionarios de manera condicionada.

Las partes formularon apelación en contra de la sentencia anterior.

Establece el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011:

"PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Subrayado fuera del texto original).

Dicha norma derogó de manera tácita la remisión que hizo la Ley 472 de 1998, en su artículo 37 al Código de Procedimiento Civil, por lo que hoy debe aplicarse el CPACA, que regula de manera expresa la acción de Protección de los Derechos Colectivos (Acción Popular), lo cual se concatena con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que sólo permite acudir al Código General del proceso, en los aspectos no regulados en los procesos y actuaciones que correspondan a lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..."

La Sentencia se profirió el 3 de septiembre de 2019 (folios 339 al 363) y fue notificada por correo electrónico a los demandados el 4 de septiembre de 2019 (folio 364).

Luego, el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 19 de septiembre de 2019.

La apoderada judicial del Municipio de Guamal formuló y sustentó el recurso de apelación el 9 de septiembre de 2019 (folios 364 al 374).

El actor popular formuló y sustentó el recurso de apelación el 13 de septiembre de 2019 (folios 375 al 379).

El apoderado judicial de la Asociación de Distribuidores de Frutas Asociados de Guamal y otros, formuló y sustentó el recurso de apelación el 17 de septiembre de 2019 (folios 383 al 386).

Acorde con lo precedente, los recursos de apelación son procedentes y fueron sustentados oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales del Municipio de Guamal, la asociación de Distribuidores de Frutas Asociados de Guamal y el actor popular, en contra de la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2012.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 15 de octubre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 37 del 16 de octubre de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

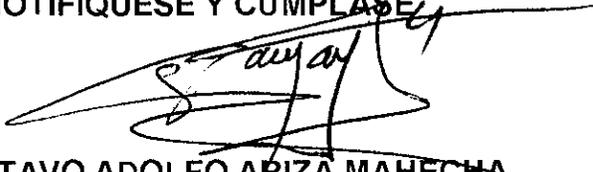
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00252-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE BILLARES UNIDOS DE VILLAVICENCIO ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DE BARES, BILLARES y DISCOTECAS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 946.932 del 11 de octubre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado al Dr. PATRICIA FIERRO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.911.765 y T.P. 79.513 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. PATRICIA FIERRO CRUZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de octubre de 2019, se notifica por anotación
en Estado N° 037 del 16 de octubre de 2019.

JOYCE MELANDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

340

República de Colombia

Rama Judicial



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 946932

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **PATRICIA FIERRO CRUZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **51911765** y la tarjeta profesional No. **79513**

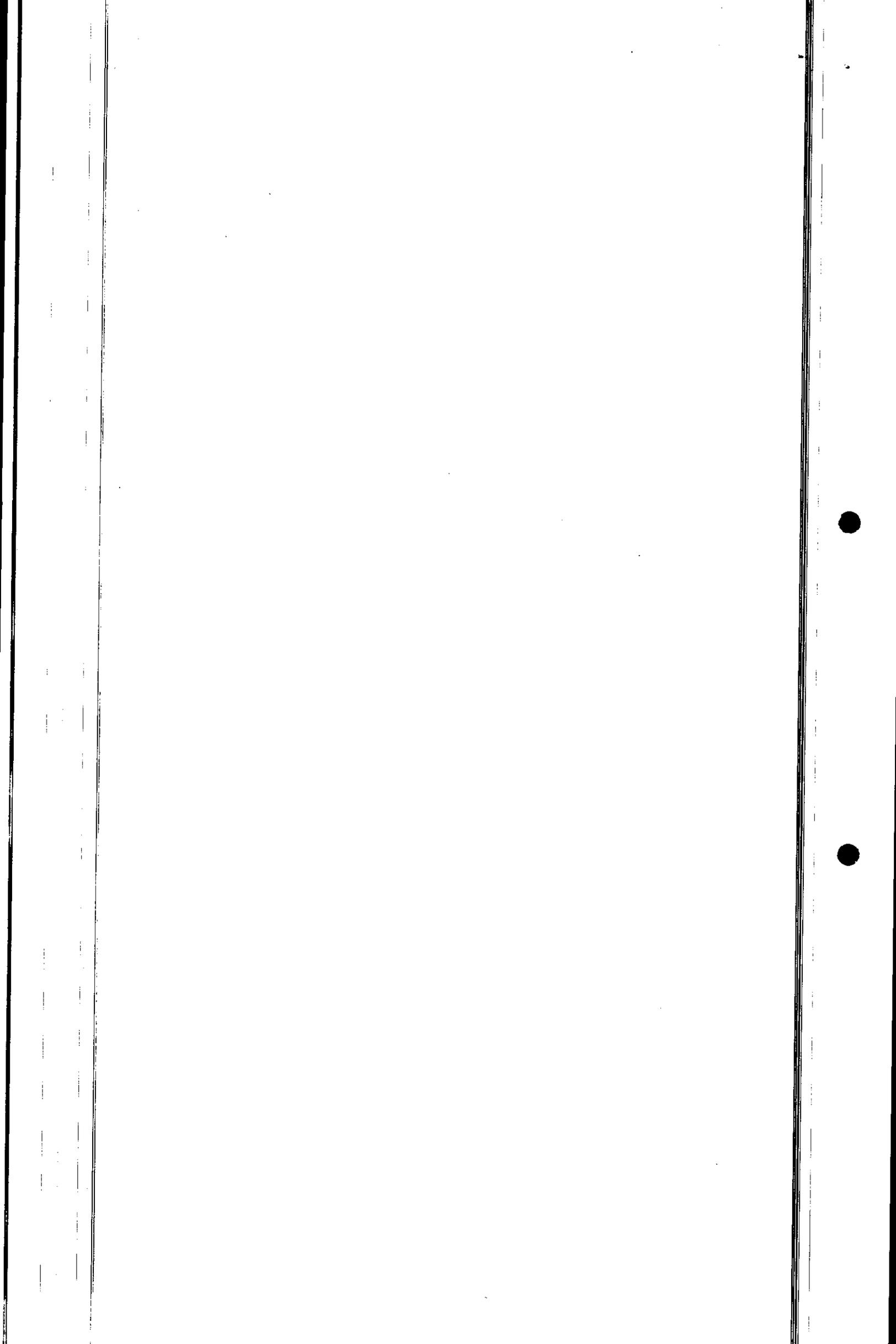
Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS ONCE (11) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00427-00
DEMANDANTE: CABEL ABEL URQUIJO NOVOA
DEMANDADOS: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo, a petición del apoderado de la parte demandada.

2. Antecedentes:

Mediante providencia del 10 de septiembre de 2019 se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Departamento del Guaviare, contra el auto del 22 de abril de 2019.

Conforme a la constancia secretarial que obra a folio 126, vencido el término legal, el recurrente no sufragó el costo de las copias para remitir al Superior, para el trámite de la apelación.

3. Consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, cuando se trate de la apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición el recurrente, deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de declararlo desierto.

En el presente caso, con auto del 10 de septiembre de 2019 se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Departamento del Guaviare, contra la providencia del 22 de abril de 2019, mediante el cual se ordenó aplicar la excepción al principio de inembargabilidad y en consecuencia, se ordenó el embargo y retención de los dineros depositados a nombre de las entidades ejecutadas.

La aludida providencia fue notificada por Estado No. 032 del 11 de septiembre de 2019, luego, el término para sufragar el costo de las copias para el trámite del recurso de apelación ante el Superior, venció el 19 de septiembre de 2019.

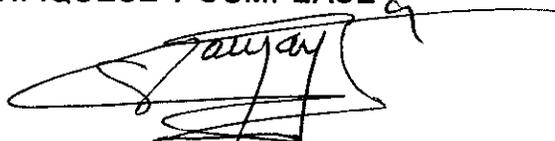
Vencido el término legal, sin que el recurrente sufragar el costo de las copias, acorde con lo dispuesto en el artículo 324 de la Ley 1564 de 2012, se declarará desierto el recurso de apelación formulado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

DECLARAR desierto el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del Departamento del Guaviare, en contra del auto del 22 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 15 de octubre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 037 del 16 de octubre de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

388

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00034-00
DEMANDANTE:	LEIDY MARCELA VILLALBA IREGUI
DEMANDADOS:	INPEC

En atención al informe secretarial que antecede, se le reconoce personería al Dr. **LUÍS FERNANDO BOLIVAR VELÁSQUEZ**, como apoderado judicial del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 372 al 386; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 14 DE JULIO DE 2020, A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFÓ ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de octubre de 2019, se notifica por anotación en estado
Nº 37 del 16 de octubre de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

56

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00067-00
DEMANDANTE: EDWARDS ANDRÉS MARTÍNEZ
CAMACHO
DEMANDADOS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 870458, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Doctora. ANA CENETH LEAL BARON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.353.342 y T.P. 112.282 del C.S.J.

En consecuencia, Se reconoce personería a la Doctora **ANA CENETH LEAL BARON** en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 51 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CRISTINA SAAVEDRA RAMÍREZ

Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de octubre 2019, se notifica por anotación en estado
Nº 37 del 16 de octubre de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



www.ramajudicial.gov.co

Iniciar Sesión

viernes, 20 de septiembre de 2019

Sala Disciplinaria - Consulta de Antecedentes Disciplinarios



Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia Temporal
Número Documento: 46353342

República de Colombia
Rama Judicial



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 870458

Página 1 de 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **ANA CENETH LEAL BARON** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **46353342** y la tarjeta profesional No. **112282**

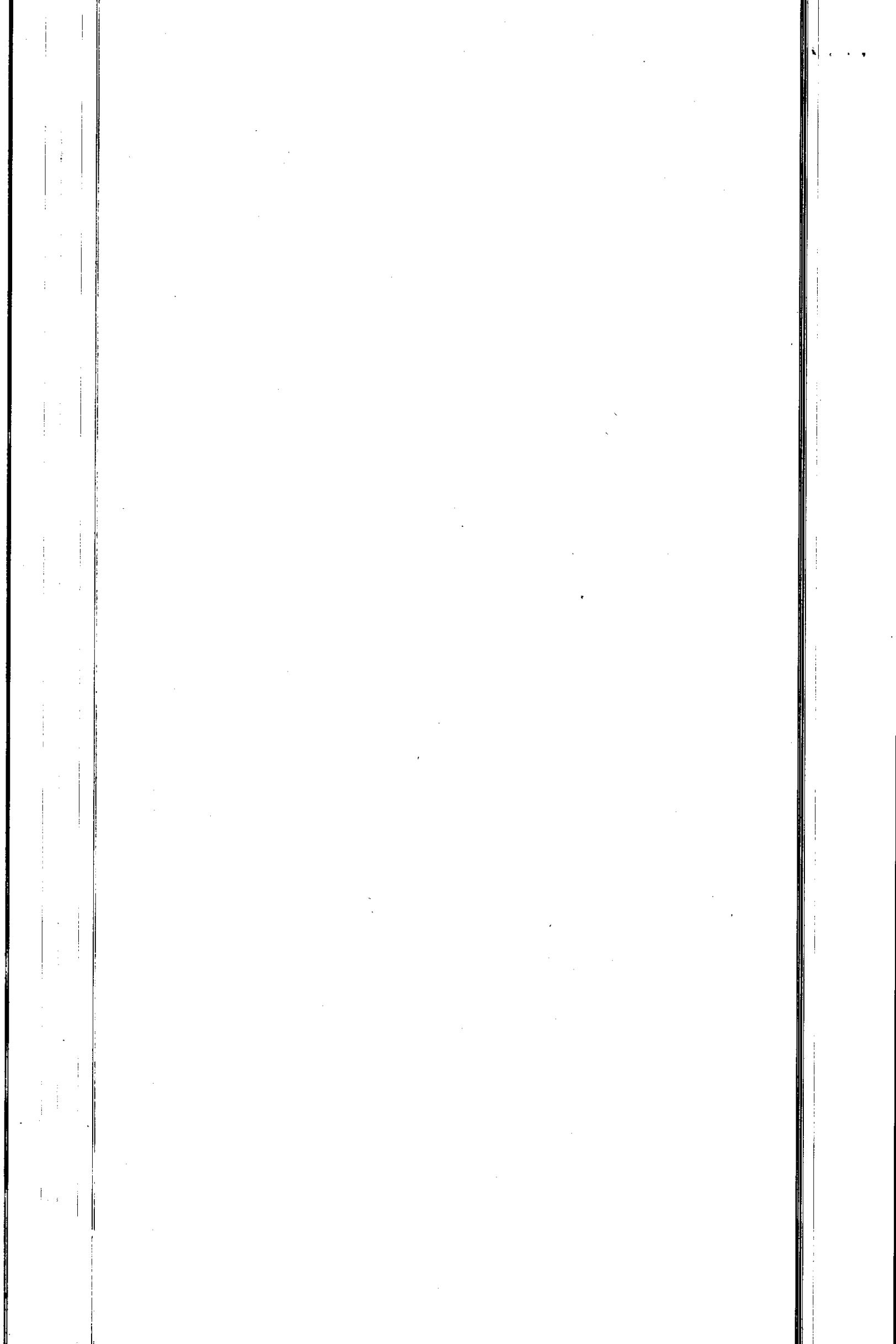
Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTE (20) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCÍA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00235-00
 DEMANDANTE: BALDOMERA OLAYA PRADA
 DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante sentencia proferida en la Audiencia Inicial el 30 de agosto de 2019 se denegaron las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la parte demandante, el 2 de septiembre de 2019, formuló recurso de apelación en contra de la sentencia.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...”

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando la sentencia de primera instancia y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

La Sentencia que negó las pretensiones de la demanda, fue proferida en Audiencia Inicial llevada a cabo el 30 de agosto de 2019 (folios 104 al 110).

El apoderado de la parte demandante, el 2 de septiembre de 2019, formuló recurso de apelación en contra de la sentencia (folios 115 al 121).

Luego, el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 16 de septiembre de 2019.

Acorde con lo anterior, el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

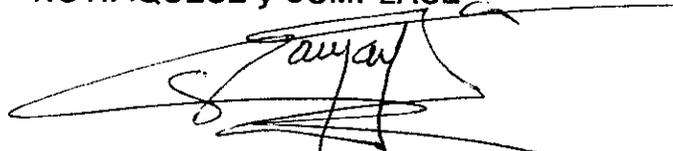
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida la Audiencia Inicial llevada a cabo el 30 de agosto de 2019, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2012.

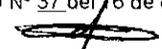
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 15 de octubre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 37 del 16 de octubre de 2019.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00246-00
DEMANDANTE:	NANCY PAOLA GALEANO GUAVITA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (folios 149 al 157) en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el día 30 de agosto de 2019, que negó las pretensiones de la demanda (folios 138 al 144).

En este sentido se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó en estrados el día 30 de agosto de 2019, posteriormente y encontrándose dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante radicó el día 11 de septiembre de 2019, memorial interponiendo y sustentando recurso de apelación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral primero del artículo 243 y el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A., se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 30 de agosto de 2019, en razón de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de octubre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 37
el 16 de octubre de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00250-00
DEMANDANTE: OLGA MARÍA GAITÁN REY
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante sentencia proferida en la Audiencia Inicial el 30 de agosto de 2019 se denegaron las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la parte demandante, el 2 de septiembre de 2019, formuló recurso de apelación en contra de la sentencia.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...”

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando la sentencia de primera instancia y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

La Sentencia que negó las pretensiones de la demanda, fue proferida en Audiencia Inicial llevada a cabo el 30 de agosto de 2019 (folios 109 al 115).

El apoderado de la parte demandante, el 2 de septiembre de 2019, formuló recurso de apelación en contra de la sentencia (folios 120 al 126).

Luego, el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 16 de septiembre de 2019.

Acorde con lo anterior, el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

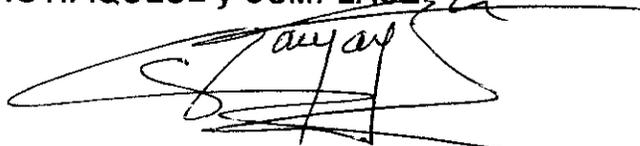
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida la Audiencia Inicial llevada a cabo el 30 de agosto de 2019, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2012.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 15 de octubre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 37 del 16 de octubre de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00262-00
DEMANDANTE: JAVIER
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante sentencia proferida en la Audiencia Inicial el 29 de agosto de 2019 se denegaron las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la parte demandante, el 13 de septiembre de 2019, formuló recurso de apelación en contra de la sentencia.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...”

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando la sentencia de primera instancia y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

La Sentencia que negó las pretensiones de la demanda, fue proferida en Audiencia Inicial llevada a cabo el 29 de agosto de 2019 (folios 56 al 61).

El apoderado de la parte demandante, el 13 de septiembre de 2019, formuló recurso de apelación en contra de la sentencia (folios 69 al 75).

Luego, el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 13 de septiembre de 2019.

Acorde con lo anterior, el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida la Audiencia Inicial llevada a cabo el 30 de agosto de 2019, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2012.

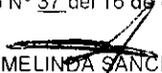
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 15 de octubre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 37 del 16 de octubre de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00296-00
DEMANDANTE: HECTOR MANUEL PARRADO HERRERA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante sentencia proferida en la Audiencia Inicial el 30 de agosto de 2019 se denegaron las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la parte demandante, el 10 de septiembre de 2019, formuló recurso de apelación en contra de la sentencia.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo..."

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando la sentencia de primera instancia y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..."*

La Sentencia que negó las pretensiones de la demanda, fue proferida en Audiencia Inicial llevada a cabo el 30 de agosto de 2019 (folios 135 al 141).

El apoderado de la parte demandante, el 10 de septiembre de 2019, formuló recurso de apelación en contra de la sentencia (folios 146 al 154).

Luego, el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 16 de septiembre de 2019.

Acorde con lo anterior, el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

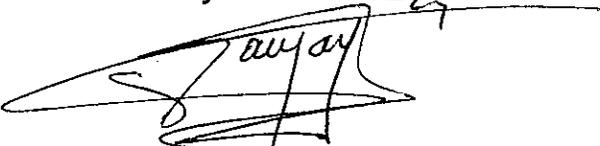
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida la Audiencia Inicial llevada a cabo el 30 de agosto de 2019, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2012.

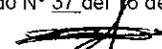
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 15 de octubre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 37 del 16 de octubre de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00298-00
DEMANDANTE:	GLADYS ALICIA SANABRIA VIGOYA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (folios 180 al 189) en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el día 30 de agosto de 2019, que negó las pretensiones de la demanda (folios 169 al 175).

En este sentido se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó en estrados el día 30 de agosto de 2019, posteriormente y encontrándose dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante radicó el día 10 de septiembre de 2019, memorial interponiendo y sustentando recurso de apelación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral primero del artículo 243 y el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A., se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 30 de agosto de 2019, en razón de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de octubre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 37
el 16 de octubre de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO OÍRAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00303-00
DEMANDANTE: MARÍA DORIS MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (folios 131 al 137) en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el día 30 de agosto de 2019, que negó las pretensiones de la demanda (folios 119 al 125).

En este sentido se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó en estrados el día 30 de agosto de 2019, posteriormente y encontrándose dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante radicó el día 2 de septiembre de 2019, memorial interponiendo y sustentando recurso de apelación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral primero del artículo 243 y el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A., se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 30 de agosto de 2019, en razón de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de octubre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 37
el 16 de octubre de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00304-00
DEMANDANTE: NUBIA ISABEL ÁLVAREZ DE VARGAS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante sentencia proferida en la Audiencia Inicial el 30 de agosto de 2019 se denegaron las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la parte demandante, el 2 de septiembre de 2019, formuló recurso de apelación en contra de la sentencia.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...”

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando la sentencia de primera instancia y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

La Sentencia que negó las pretensiones de la demanda, fue proferida en Audiencia Inicial llevada a cabo el 30 de agosto de 2019 (folios 122 al 128).

El apoderado de la parte demandante, el 2 de septiembre de 2019, formuló recurso de apelación en contra de la sentencia (folios 134 al 140).

Luego, el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 16 de septiembre de 2019.

Acorde con lo anterior, el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

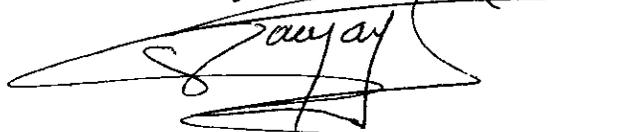
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida la Audiencia Inicial llevada a cabo el 30 de agosto de 2019, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2012.

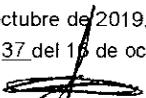
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 15 de octubre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 37 del 16 de octubre de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00349-00
DEMANDANTE: LUÍS AMÉRICO GONZÁLEZ LOAIZA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

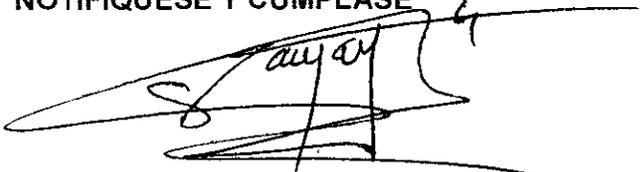
El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (folios 180 al 187) en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el día 30 de agosto de 2019, que negó las pretensiones de la demanda (folios 169 al 175).

En este sentido se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó en estrados el día 30 de agosto de 2019, posteriormente y encontrándose dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante radicó el día 11 de septiembre de 2019, memorial interponiendo y sustentando recurso de apelación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral primero del artículo 243 y el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A., se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 30 de agosto de 2019, en razón de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de octubre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 37
el 16 de octubre de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00358-00
DEMANDANTE: DORIS JANETH AGUILAR CUENZA
DEMANDADOS: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2019, A LA HORA DE LAS 4:00 P.M.** en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA ACOSTA CASALLAS

Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

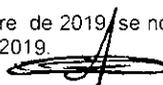
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de octubre de 2019 se notifica por anotación en estado
Nº37 del 16 de octubre de 2019.


JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 15 OCT 2019

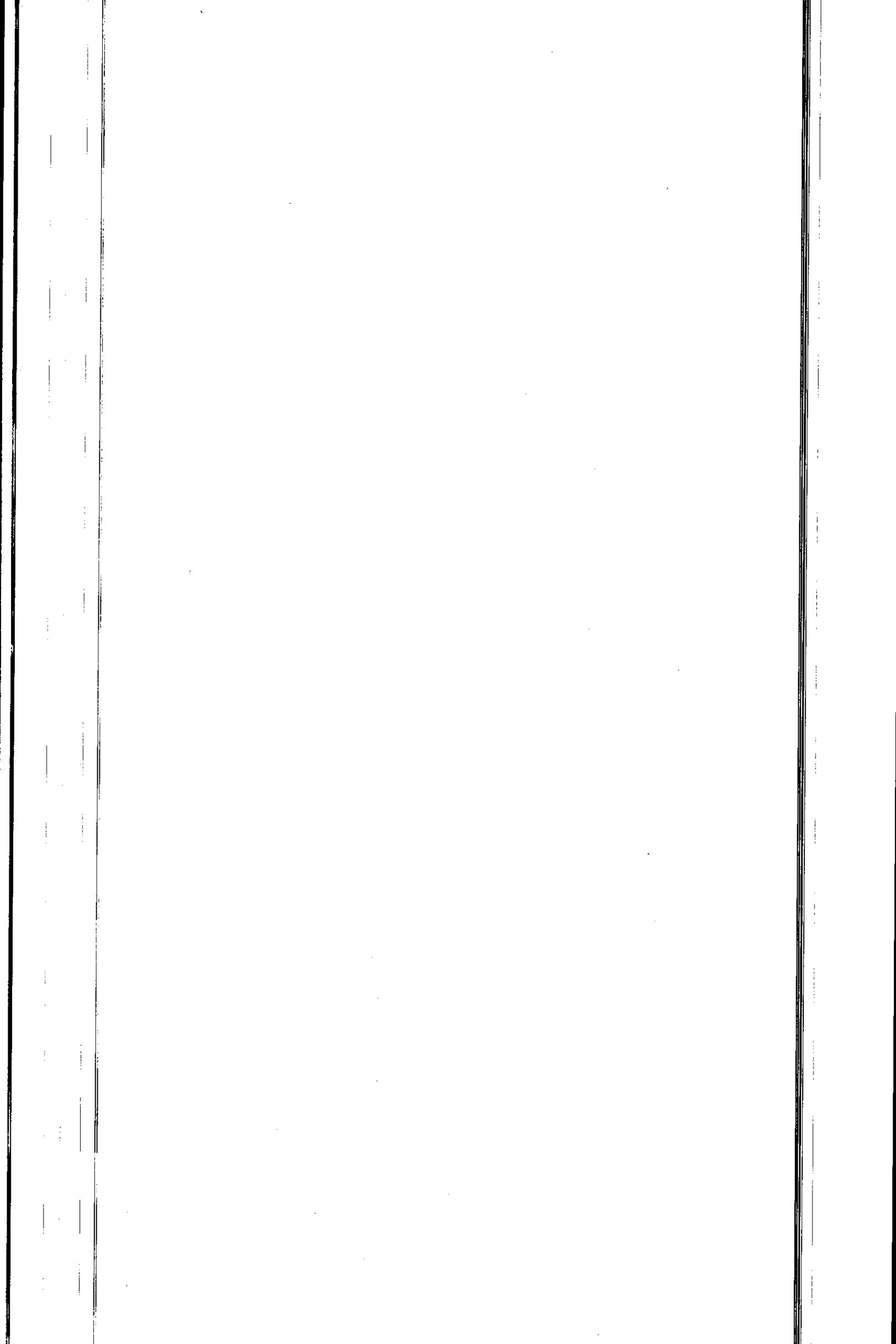
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00388-00
 DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR IZQUIERDO MEDINA
 DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Previo a tener por contestado o no el presente medio de control, se requiere a la Doctora NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar el original del memorial poder, mismo que deberá ser aportado con las formalidades exigidas por el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS LOZANO GUIO
 Juez Ad Hoc

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 15 de octubre 2019, se notifica por anotación en estado N° 037 del 16 de octubre de 2019.</p>
<p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 15 OCT 2019

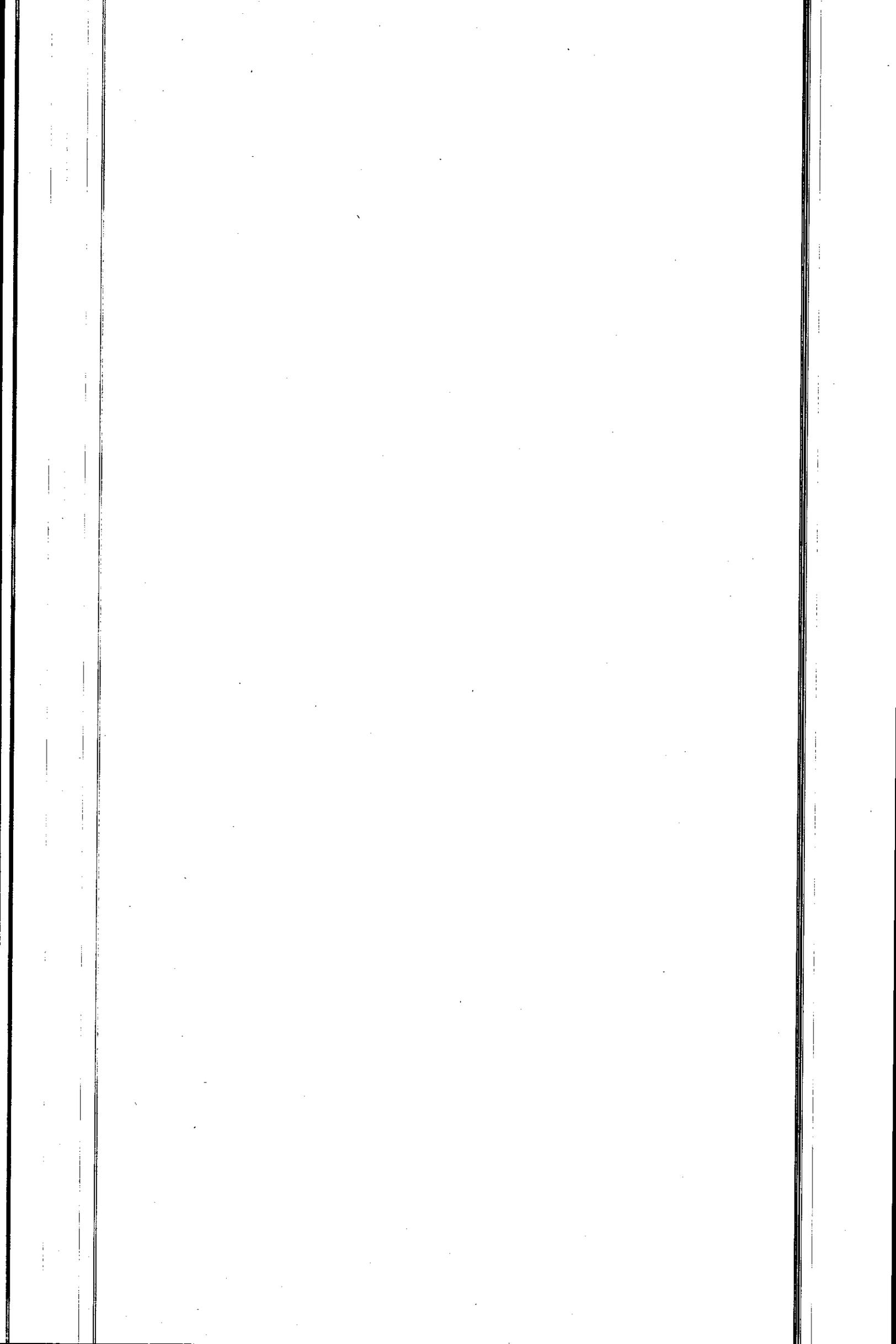
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00389-00
DEMANDANTE: MARÍA ESTRHER GARCÍA CASTRO
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Previo a tener por contestado o no el presente medio de control, se requiere a la Doctora NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar el original del memorial poder, mismo que deberá ser aportado con las formalidades exigidas por el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS LOZANO GUIO
Juez Ad Hoc

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.Á.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 15 de Octubre 2019, se notifica por anotación en estado N° 037 del 16 de Octubre de 2019.</p>
<p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00448-00
DEMANDANTE:	DIEGO ARMANDO CASTILLO BARAJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Se niega la petición del apoderado de la parte demandante, de realizar por Skype o a través de videoconferencia la Audiencia Inicial, por las siguientes razones:

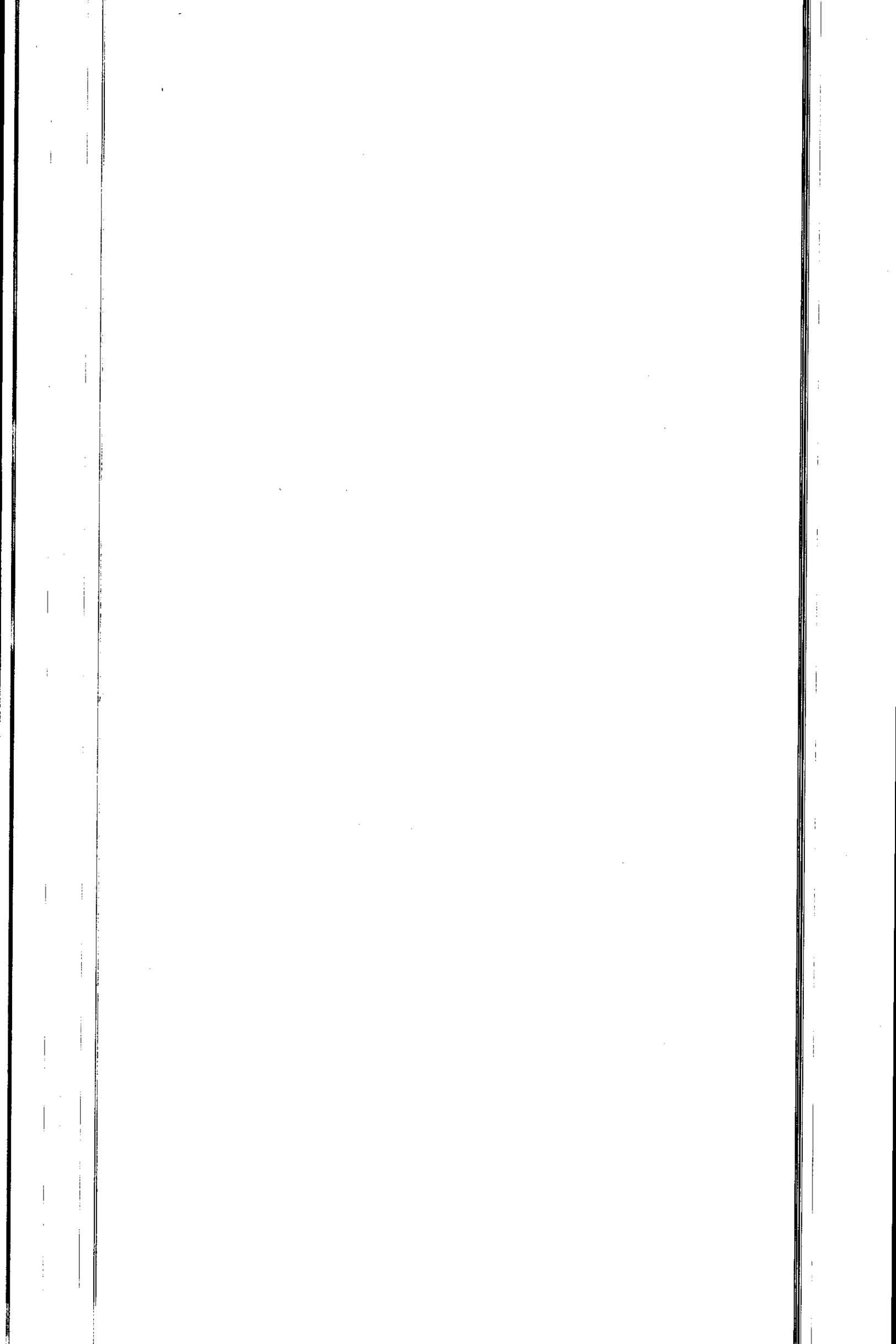
- 1) La Sala de Audiencias designada a éste despacho judicial - Oficina 408 de la Torre B del Palacio de Justicia – no está dotada de los equipos tecnológicos para la práctica de videoconferencia o audiencias virtuales;
- 2) La jurisdicción de lo contencioso administrativo del Meta, sólo cuenta con dos salas de audiencias provistas de los equipos necesarios para realizar viideoconferencias, las cuales son facilitadas a los juzgados administrativos, exclusivamente para realizar las diligencias en las que se requiere la exposición de peritos y testigos, cuando éstos se encuentran ubicados a grandes distancias, que haga muy difícil su comparecencia a la ciudad de Villavicencio;
- 3) De no ser posible la comparecencia del apoderado principal, cuenta con la posibilidad de sustituir el poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 15 de octubre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 037 del 16 de octubre de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de octubre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00010-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS y
TRANSPORTE

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la demandante (folios 65 al 66) de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

1. Del desistimiento de la demanda

El desistimiento constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

En relación a quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, según el numeral 2 del artículo 315 de la Ley enunciada, se encuentra los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

2. De la condena en costas por la aceptación del desistimiento de la demanda

En lo concerniente a los efectos de la aceptación del desistimiento de la demanda el inciso 3 del artículo 316 de la del Código General del Proceso, dispone:

"(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

3. Caso Concreto

En el presente caso el Despacho considera que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., como se expone a continuación:

El escrito de desistimiento fue presentado en la oportunidad debida, por cuanto aún no se ha dictado sentencia.

La manifestación la hace el apoderado judicial de la demandante, quien tiene facultad expresa para desistir de la demanda de conformidad al poder visible a folios 2 al 4.

Ahora, el artículo 316 del Código General del Proceso consagró que no habrá condena en costas, cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones, que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado. En el presente caso, la parte demandada no ha sido notificada.

Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: SU-001-33-33-006-2019-00010-00
Demandante: EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S.
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS y TRANSPORTE
Proyectó: M.A.J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

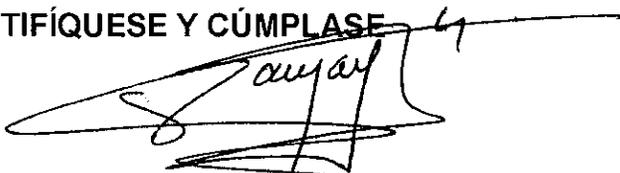
PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentado el apoderado judicial de la demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S. contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS y TRANSPORTE, por desistimiento de la parte actora.

TERCERO: Sin condena en costas, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme el presente auto, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

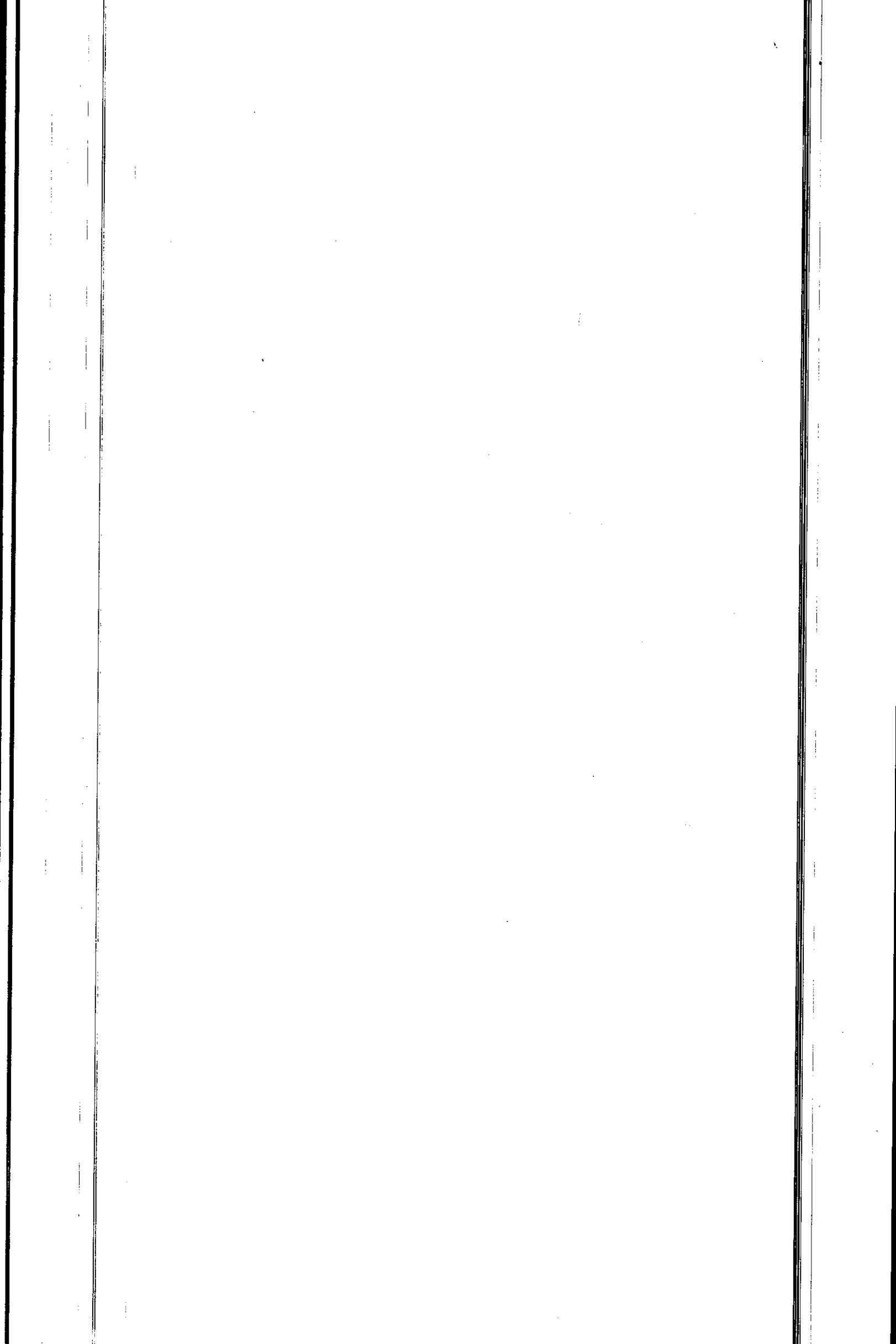
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <hr/> <p>El auto de fecha 15 de octubre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 137 del 16 de octubre de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

<i>Medio de Control:</i>	<i>NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</i>
<i>Radicado:</i>	<i>50-001-33-33-006-2019-00010-00</i>
<i>Demandante:</i>	<i>EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S.</i>
<i>Demandados:</i>	<i>SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS y TRANSPORTE</i>
<i>Proyectó: M.A.J.</i>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00017-00
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DEMANDADOS: INMOBILIARIA SAN ISIDRO S.A.S

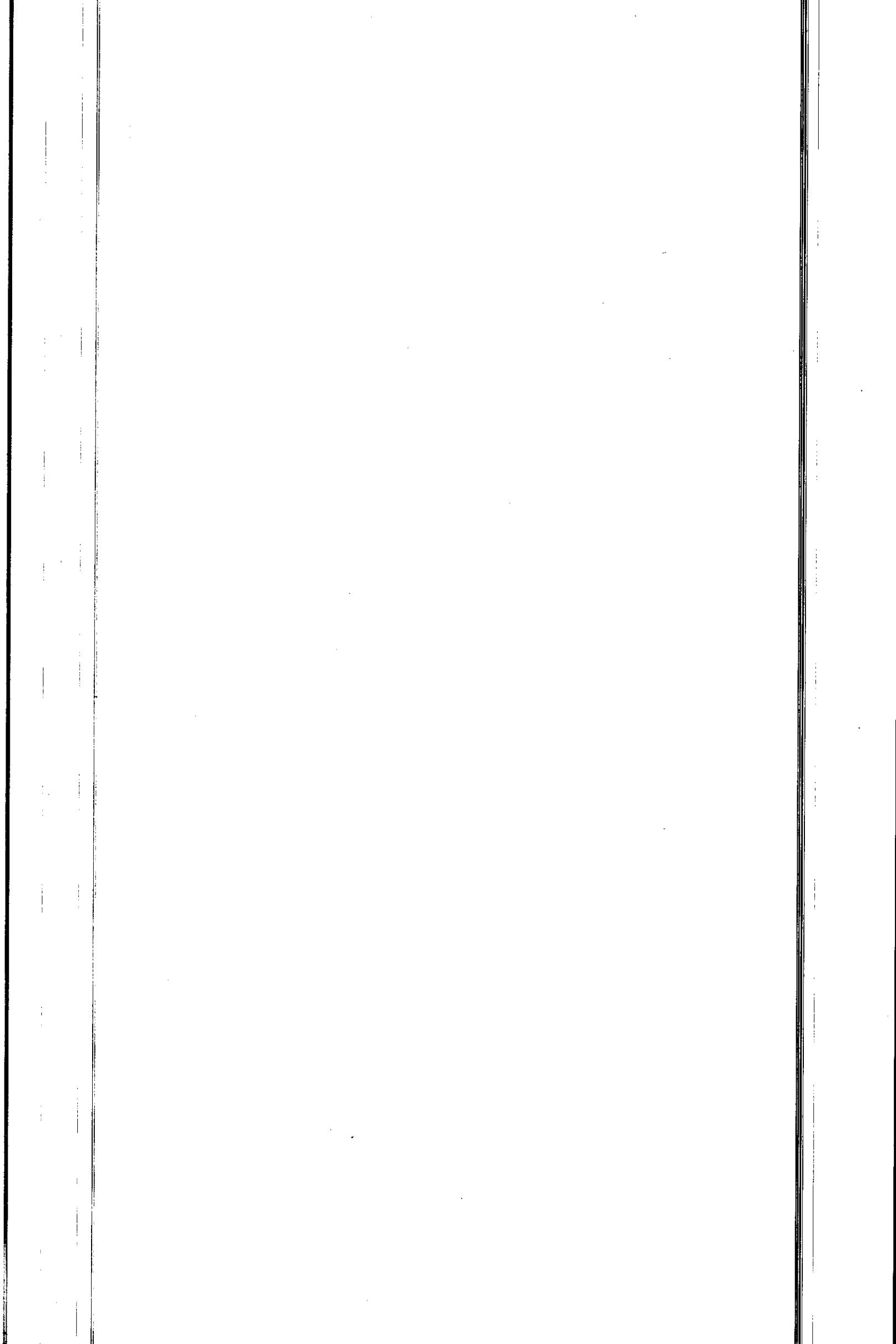
Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir la fecha y número de estado de notificación del auto inmediatamente anterior.

En tal sentido se aclara que el auto de fecha 4 de junio de 2019, fue notificado en estado No. 19 del 5 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 15 de octubre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 37 del 16 de octubre de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 15 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
 RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00020-00
 DEMANDANTE: HUMBERTO CASTAÑO CALLE
 DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

El señor HUMBERTO CASTAÑO CALLE, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el literal d) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, así como los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) ibídem.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedente Disciplinario de Abogado N° 631244 de fecha 16 de julio de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Doctor LEONARDO

HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía Nos. 86.046.703 y T.P. No. 243.179 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor HUMBERTO CASTAÑO CALLE contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00020-00
DEMANDANTE:	HUMBERTO CASTAÑO CALLE
DEMANDADOS:	NACIÓN – F.G.N.

VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta corriente: 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – cun”.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor LEONARDO HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía Nos. 86.046.703 y T.P. No. 243.179 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 15; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS LOZANO GUIO
Conjuez

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00020-00
DEMANDANTE:	HUMBERTO CASTAÑO CALLE
DEMANDADOS:	NACIÓN – F.G.N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de Octubre de 2019, se notifica por anotación en
estado N° 031 del 16 de Octubre de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00020-00
DEMANDANTE: HUMBERTO CASTAÑO CALLE
DEMANDADOS: NACIÓN – F.G.N.



Inicio de sesión | www.ramajudicial.gov.co
martes, 16 de julio de 2019

Iniciar Sesión



Sala Disciplinaria - Consulta de Antecedentes Disciplinarios

Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia Temporal
Número Documento: p86046703

República de Colombia
Rama Judicial



**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 631244

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **LEONARDO HERRERA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **86046703** y la tarjeta profesional No. **243179**

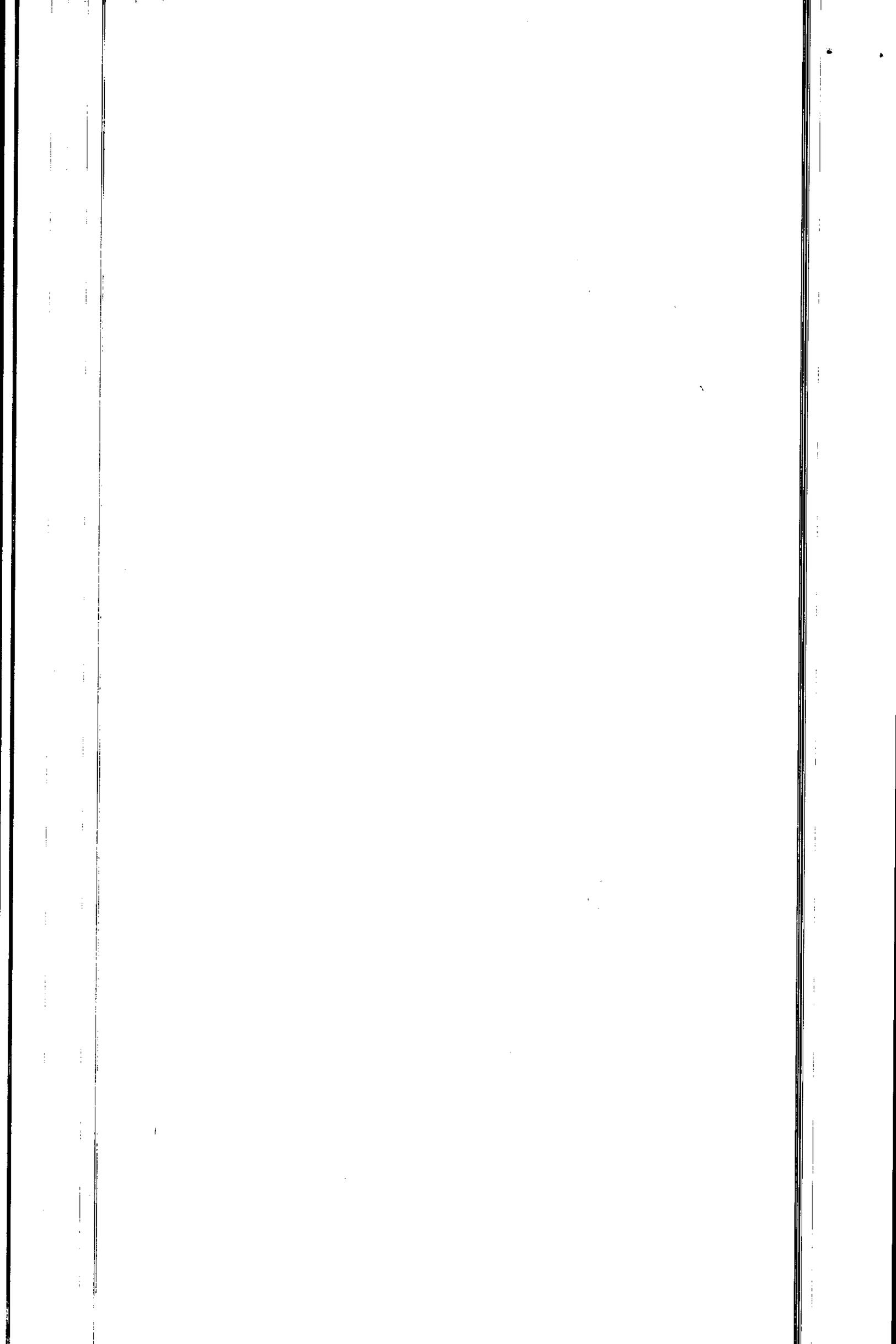
Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCÍA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00025-00
DEMANDANTE: CARLOS LEONARDO RIOS VIASUS Y
OTROS
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por contestada la demanda por parte de la **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 710976 del 8 de octubre de 2019, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. PAULA ANDREA MURILLO PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.446.745 y T.P. No. 135.921 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA MURILLO PARRA, como apoderada de la Universidad de los Llanos, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

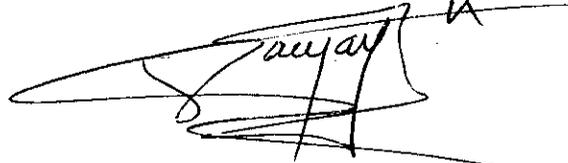
El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 7 DE JULIO DE 2020, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de octubre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 37 del 16 de octubre de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

2AA



Documentos www.ramajudicial.gov.co

[Iniciar Sesión](#)



martes, 08 de octubre de 2019

Sala Disciplinaria - Consulta de Antecedentes Disciplinarios

Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia Temporal
Número Documento: 40446745

República de Colombia
Rama Judicial



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 932910

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **PAULA ANDREA MURILLO PARRA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **40446745** y la tarjeta profesional No. **135921**

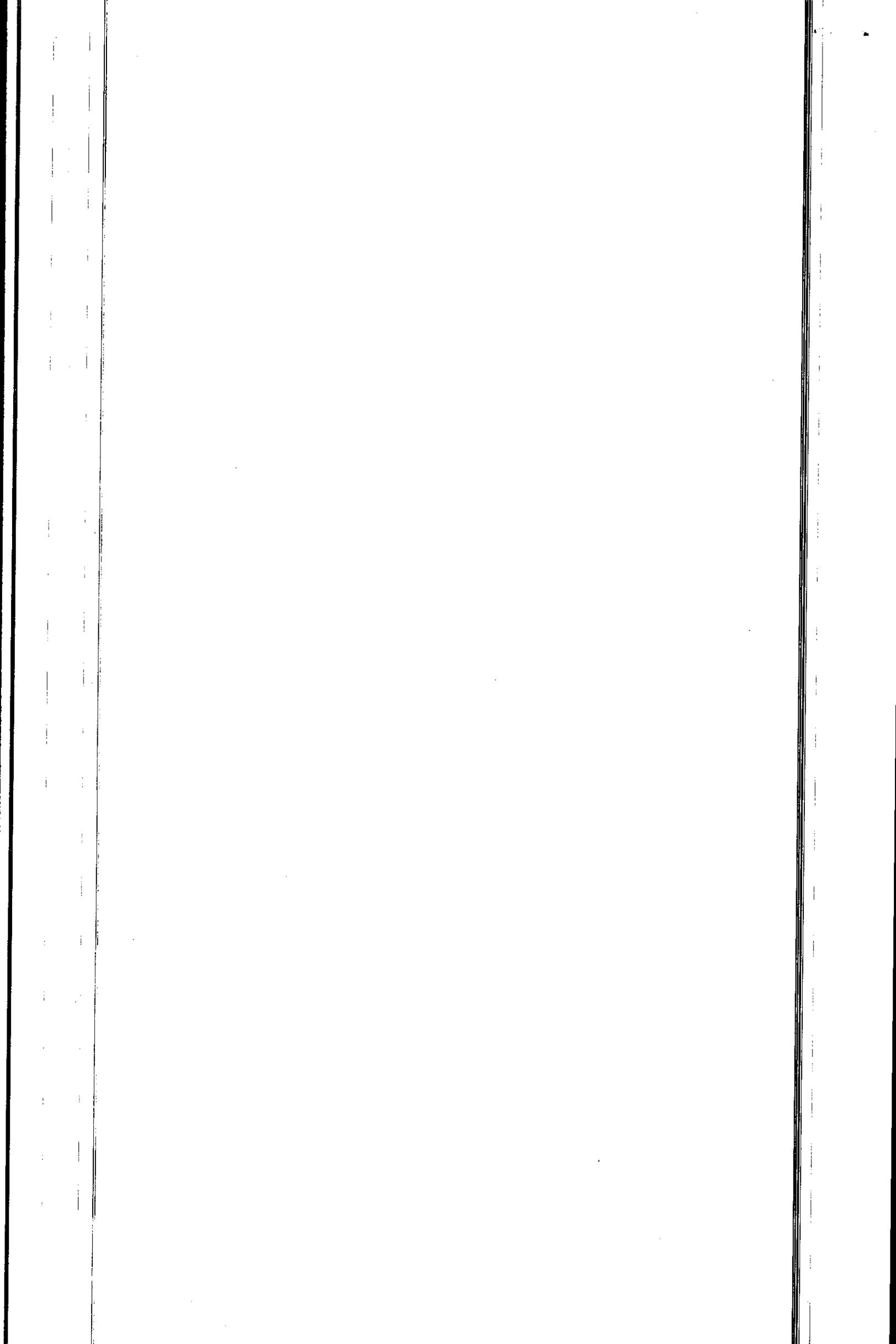
Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS OCHO (8) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00041-00
 DEMANDANTE: JOSÉ ELIAS VARGAS ARDILA
 DEMANDADOS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 930034 del 7 de octubre de 2019, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. CARLOS ALBERTO MONTAÑA VÁSQUEZ, identificado con la cédulas de ciudadanía 86.075.703 y T.P. No. 200.006 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO MONTAÑA VÁSQUEZ, como apoderado del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA., en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de octubre de 2019, se notifica por anotación
en estado N° 37 del 16 de octubre de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



lunes, 07 de octubre de 2019

Iniciar Sesión



Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia Temporal
Número Documento: 86075703 Buscar Imprimir Certificado

República de Colombia
Rama Judicial



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 930034

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (ta) doctor(a) CARLOS ALBERTO MDNTANA VASQUEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.86075703 y la tarjeta profesional No. 200006

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., OADO A LOS SIETE (7) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

